



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA

007735

ACUERDO No. 8 DE 1.977

(Octubre 4)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ACUERDOS No.7 DE JUNIO 8 DE 1.970 y 13 DE ABRIL DE 1.975, ORIGINARIOS DE ESTA CORPORACION"

El Consejo Directivo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA -CVC- en uso de las atribuciones legales que le confiere el Decreto Ley No.1707 de 1.960 y el Decreto No.737 de 1.971 y

C O N S I D E R A N D O :

Que en virtud de las facultades reglamentarias conferidas a la CVC, El Consejo Directivo de la misma, expidió el Acuerdo No.7 de junio 8 de 1.970, o sea el Estatuto de Recursos Naturales de la Corporación, en el cual se fijó el monto de las sanciones en que incurrirían las personas que infringieran las disposiciones allí contenidas.

Que el Consejo Directivo de la Corporación por medio del Acuerdo - No.13 de abril 14 de 1.975, por el cual se modificó parcialmente - el Acuerdo CVC No.7 de junio 8 de 1,970, aumentó el monto de las - tasas de aprovechamiento forestal, así como el valor de los derechos para la expedición de licencias de caza y pesca, igualmente - se elevó la cuantía de algunas de las sanciones fijadas en el Estatuto de Recursos Naturales.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA
(C V C.)
L.C.2
Sección Jurídica



- 2 -

Que ante el incremento considerable de las infracciones que se vienen cometiendo contra los Recursos Naturales Renovables dentro del territorio de jurisdicción de la CVC y las funestas implicaciones sociales - que tales infracciones ocasionan, se hace necesario para un eficaz cumplimiento de las funciones asignadas a la Corporación, aumentar la - cuantía de las sanciones establecidas en el Estatuto de Recursos Naturales y en el Acuerdo CVC No.13 de abril 14 de 1.975.

Que así mismo se hace urgente y necesario aumentar las tasas de aprovechamiento forestal, así como los derechos para la expedición de licencias de caza y pesca con la finalidad específica de incrementar la labor de protección y fomento de dichos recursos.

Por lo tanto, el Consejo Directivo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA -CVC-

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO

INCORPORASE al Acuerdo No.7 de junio 8 de 1.970, a continuación del Artículo 73, el siguiente artículo nuevo que llevará el número 73 Bis:

" ARTICULO 73 Bis "

La explotación comercial y el transporte de los - siguientes productos del bosque: tierra capote, - musgo, helechos y líquenes así como la explotación

ML L.C.2



- 3 -

de productos tales como paja para hacer colchones y chusque para fabricación de canastos, deberán estar amparados con permiso otorgado por la CVC.

ARTICULO SEGUNDO

MODIFICASE el artículo segundo del Acuerdo CVC No. 13 de abril 14 de 1.975, el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO - SALVOCONDUCTOS DE REMOVILIZACION

Las personas interesadas en movilizar productos forestales de primera transformación, tales como madera aserrada, chapa, carbón, productos resinosos de primer tratamiento industrial, etc. adquiridos en depósitos, aserraderos, etc., deberán obtener de la CVC los respectivos salvoconductos, que tendrán un valor de VEINTE PESOS M/CTE. (\$20.00) cada uno, - previo el lleno de las formalidades legales pertinentes !" .

ARTICULO TERCERO

MODIFICASE el artículo cuarto del Acuerdo CVC No. 13 de abril 14 de 1.975, el cual quedará así:

"ARTICULO CUARTO

Subrógase el literal a) del artículo 85 del Acuerdo por el siguiente:

a. Por permisos o licencias de aprovechamiento forestal que la CVC otorgue en todos los bosques na-

 L.C.2



turales ya sean públicos o privados, un derecho en cuantía de DOCE PESOS M/CTE. (\$12.00) por cada metro cúbico autorizado".

ARTICULO CUARTO

MODIFICASE el literal a) del Artículo 92 del Acuerdo CVC No.7 de junio 8 de 1.970, el cual quedará así:

"ARTICULO 92

a. Multas sucesivas hasta de CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$50.000) convertibles en arresto en caso de que no sea cubierto por el infractor el valor de la sanción impuesta, dentro del término que señala la providencia. La conversión será de un día por cada TREINTA PESOS M/CTE. (\$30.00)

ARTICULO QUINTO

INCORPORASE al Estatuto de Recursos Naturales, a continuación del Artículo 100 el siguiente que llevará el número 101 bis:

" ARTICULO 101 Bis

Toda persona que intencionalmente provoque daño a árboles, arbustos y demás vegetación por cualquier medio será sancionada con multas hasta de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) convertibles en arresto a razón de un día por cada TREINTA PESOS M/CTE. (\$30.00). La sanción será impuesta mediante

MPA L.C.2



Resolución motivada del Jefe de la Sección de Recursos Naturales de la CVC ".

PARAGRAFO

En las respectiva Resolución se impondrá además - al infractor la obligación de sembrar diez (10) - árboles por cada uno de los árboles deteriorados dentro del término que allí se señale y bajo la - vigilancia y control de la CVC ".

ARTICULO SEXTO

MODIFICASE el literal a) del Artículo 5 del Acuerdo CVC No.13 de abril 14 de 1.975, el cual quedará así:

"a) Multas sucesivas hasta de DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$10.000) por hectárea o fracción, cuando el incendio o quema sea menor de tres hectáreas en área de ladera y hasta de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000) por hectárea o fracción, cuando el incendio o quema sea menor de tres hectáreas en las áreas planas del Valle Geográfico del río Cauca - .

PARAGRAFO

Quedan terminantemente prohibidas toda clase de - quemas dentro de un radio de diez (10) Kilómetros de límite de los Aeropuertos de acuerdo al manual de reglamento Aeronáutico.

ARTICULO SEPTIMO

MODIFICASE el literal b) del Artículo 102 del -

L.C.2



- 6 -

Acuerdo CVC No. 7 de junio 8 de 1970, el cual quedará así:

b) Multas sucesivas hasta de VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000) por hectárea o fracción cuando el incendio o quema sobrepase de tres (3) hectáreas en el área de ladera y hasta de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000) por hectárea o fracción cuando el incendio o quema sobrepase de tres (3) hectáreas en el área plana del Valle Geográfico.

PARAGRAFO

Se exceptúan de las sanciones anteriores las áreas del Valle Geográfico del río Cauca cultivadas en caña, que tendrán una reglamentación especial por parte de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO

MODIFICASE los literales a) y b) del artículo sexto del Acuerdo CVC No.13 de abril 14 de 1.975, los cuales quedarán así:

a) Multas sucesivas hasta de QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$15.000) por hectárea o fracción cuando la tala sea menor de tres (3) hectáreas en área de ladera y multas sucesivas hasta de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000) por hectárea o fracción cuando la tala sea menor de tres (3) hectáreas en área plana.

[Handwritten signature] L.C.R



-7-

b) Multas sucesivas hasta de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) por hectárea o fracción cuando la tala sobrepase de tres (3) hectáreas en área de ladera y multas sucesivas hasta de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000) por hectárea o fracción cuando la tala sobrepase de tres (3) hectáreas en área plana.

ARTICULO NOVENO

INCORPORASE al Acuerdo, a continuación del Artículo 104 el siguiente artículo nuevo que llevará el número 104 bis:

"ARTICULO 104 bis"

Toda persona que realice talas en las Reservas Forestales así como de especies vedadas en el área de jurisdicción de la CVC, se hará acreedora a una multa de CINCO MIL PESOS (\$5.000) por cada metro cúbico talado".

ARTICULO DECIMO

SUBROGASE el artículo 127 del Estatuto de Recursos Naturales por el siguiente que llevará el mismo número:

ARTICULO 127 - DE LA CAZA Y SUS LIMITACIONES

"Prohibese indefinidamente la caza de toda clase de aves en el área de jurisdicción de la CVC a excepción de la torcaza naguiblanca (Zenaida Auriculata),

L.C.R.



la que será objeto de reglamentación especial por parte de la Corporación.

Igualmente exceptúase de la anterior prohibición la caza con fines científicos, que tendrá una reglamentación especial.

PARAGRAFO

Prohíbese la comercialización de cualquier especie de la avifauna silvestre nativa.

ARTICULO DECIMO PRIMERO SUBROGASE el artículo 128 del Estatuto de Recursos Naturales por el siguiente que llevará el mismo número:

"ARTICULO 128 DE LAS VEDAS

Prohíbese la caza de toda clase de especies faunísticas en el área de jurisdicción de la CVC. Se exceptúa la caza con fines científicos que tendrá reglamentación especial.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO MODIFICASE el artículo noveno del Acuerdo CVC-No.13 de abril 14 de 1.975, el cual quedará así:

" ARTICULO NOVENO

Subrógase el artículo 133 del Estatuto de Recursos Naturales por el siguiente que llevará el mismo número :

" ARTICULO 133 DE LAS SANCIONES

a) Las personas que a partir de la vigencia de es-

[Handwritten signature]
L.C.2



-9-

te acuerdo emplearen para la destrucción o persecución de las aves de que trata el ordinal b) del Artículo 129 de esta reglamentación, caucheras, rifles de aire o cualquier otro dispositivo, serán sancionadas, con multas hasta de DOS MIL PESOS M/CTE.(\$2.000) por infracción, sin perjuicio del decomiso del arma.

b) La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente título a excepción de las contempladas en el ordinal a) de este Artículo, será sancionada con multas hasta de DOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.000) convertibles en arresto a razón de un día por cada TREINTA PESOS M/CTE.(\$30.00) sin perjuicio del decomiso del arma. Esta sanción será aplicable aún a los cazadores con licencia.

c) Las personas que a partir de la vigencia de este Acuerdo realicen concursos de caza sin permiso de la CVC, serán sancionadas con multas de CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000) por cazador.

d) Las personas que comercialicen con productos de fauna vedada, se harán acreedoras a una multa de CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000) sin perjuicio del decomiso del producto.

PARAGRAFO

Las anteriores sanciones serán impuestas mediante Resolución motivada del Jefe de la Sección de Recursos Naturales de la CVC.

[Handwritten signature]

L.C.B



ARTICULO DECIMO TERCERO MODIFICASE el artículo Décimo del Acuerdo CVC -

No.13 de abril 14 de 1.975, el cual quedará así:

"ARTICULO DECIMO

Subrógase el literal a) del artículo 137 del Estatuto de Recursos Naturales por el siguiente:

Para los habitantes del Departamento del Valle del Cauca, el valor de las licencias para pesca comercial será de CIEN PESOS M/CTE. (\$100) y el de las licencias deportivas será de TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$300).

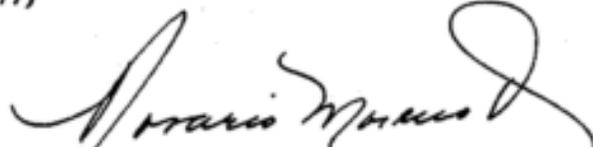
Para los residentes en otros Departamentos o en tránsito, el valor de las licencias será de CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$400) y para los extranjeros que deseen pescar, el valor de las licencias será de QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$500).

ARTICULO DECIMO CUARTO Derógase el artículo octavo del Acuerdo No.13 de abril 14 de 1.975.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Este acuerdo rige desde la fecha de su expedición COPIESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cali, a los cuatro (4) días del mes de Octubre mil novecientos setenta y siete (1.977)


CARLOS HOLGUIN SARDI
Presidente


ROSARIO MORENO OLIVER
Secretaria-Encargada

